

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

GABRIEL EDGARDO  
FIGUEROA ÁLVAREZ Y  
OTROS

Recurridos

v.

NICOLÁS CELA  
CARVAJAL POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
FULANA DE TAL Y OTROS

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

KLCE202100077

Caso Núm.:

BY2020CV03150  
(402)

Sobre:

Accidente de  
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 21 de enero de 2021, comparecen el Sr. Nicolás Cela Carvajal (en adelante, el señor Cela Carvajal) y Triple S Propiedad Inc. (en adelante, Triple S) (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada y notificada el 23 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de paralización administrativa interpuesta por los peticionarios.

El 25 de enero de 2021, los peticionarios incoaron una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el foro primario, mientras

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-035, se designó al Juez Rodríguez Flores en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su retiro.

atendíamos el recurso de *certiorari* de epígrafe. El 26 de enero de 2021, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos un término a los recurridos para que se expresaran en torno a la solicitud de paralización interpuesta por los peticionarios. En cumplimiento con lo anterior, el 27 de enero de 2021, los peticionarios incoaron una *Oposición a “Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción” y en Cumplimiento de Orden*. Examinados los escritos de las partes, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos.

De otra parte, por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### I.

El 9 de octubre de 2020, la Sra. Zaida Milagros Montes Burgos (en adelante, la señora Montes Burgos); el Sr. Reinaldo Rafael Álvarez Montes; y los menores Gabriel Edgardo Figueroa Álvarez y Paola Sofia Figueroa Álvarez, representados por la señora Montes Burgos (en conjunto, los recurridos) interpusieron la *Demanda* sobre daños y perjuicio que inició el pleito de autos. En síntesis, alegaron que, el 20 de octubre de 2019, de manera negligente o temeraria, el señor Cela Carvajal impactó con su vehículo de motor al Sr. Reinaldo Álvarez Cotto (en adelante, el causante), quien cruzaba a pie la Carr. Núm. 2, Km. 10.6, frente al Santa Rosa Mall en el Municipio de Bayamón. El impacto lanzó al causante, entre veinte (20) y treinta (30) pies por el aire, y de manera frontal a cientos de pies de distancia del lugar del impacto. Lo anterior, le causó la muerte al causante y su cuerpo quedó desmembrado. Por su parte, el señor Cela Carvajal continuó la marcha a exceso de velocidad, chocó una jardinera medianera y luego una columna de las vías del tren urbano, a una distancia de más de mil doscientos (1,200) pies del lugar del impacto. En vista de lo anterior, los recurridos

reclamaron una compensación económica por concepto de daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales.

Subsiguientemente, el 28 de octubre de 2020, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada*. El 20 de noviembre de 2020, el señor Cela Carvajal incoó una *Moción Anunciando Asunción de Representación Legal y Solicitando Prórroga para Alegar u Objetar*. Atendida la aludida *Moción*, el 23 de noviembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió al señor Cela Carvajal una prórroga de treinta (30) días.

Con posterioridad, el 25 de noviembre de 2020, los recurridos instaron una *Moción Informativa* en la cual informaron que, en igual fecha, 25 de noviembre de 2020, le cursaron a los peticionarios un *Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*. Por otro lado, el 25 de noviembre de 2020, Triple S incoó una *Moción Anunciando Asunción de Representación Legal y Solicitando Prórroga para Alegar u Objetar*.

De otra parte, el 22 de diciembre de 2020, el señor Cela Carvajal interpuso una *Moción Solicitando Paralización Administrativa Parcial del Caso*. De entrada, informó que por los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019, el Ministerio Público llevaba un proceso criminal en su contra en el cual todavía no se ha dilucidado su imputabilidad (criminal núm. BY2020CR00879). Explicó que la próxima vista en el caso criminal está pautada para el 9 de marzo de 2021, y solicitó la paralización administrativa en el pleito de autos para evitar auto incriminarse al contestar la *Demanda* y el interrogatorio que le fuera cursado por los recurridos. Ello, hasta tanto culminara el pleito criminal en su contra.

El 23 de diciembre de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió una prórroga a Triple S para contestar la *Demanda Enmendada*, y aceptó la representación legal de esta. Asimismo, el 23 de diciembre de 2020, el foro recurrido

dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización administrativa de los procedimientos. A su vez, ordenó el inicio del descubrimiento de prueba al recibo de la contestación a la *Demanda Enmendada*. Por otro lado, el 15 de enero de 2021, Triple S incoó una *Contestación a Demanda Enmendada Presentada el 28 de octubre de 2020*.

No conteste con la anterior determinación, el 21 de enero de 2021, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la doctrina de procedimientos paralelos reconocida en *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1 (2004), y negarse a conceder la paralización administrativa parcial de las causas de acción ejercitadas en contra del Sr. Nicolás Cela Carvajal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la doctrina de procedimientos paralelos reconocida en *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1 (2004), y al no ordenar, en la alternativa, cualquier otra medida preventiva que salvaguardara los derechos procesales y sustantivos en el trámite penal llevado bajo el caso criminal número BY2020CR00879.

Subsecuentemente, el 25 de enero de 2021, los peticionarios instaron una *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI, mientras atendemos el recurso de epígrafe. El 26 de enero de 2020, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a los recurridos un término a vencer el 27 de enero de 2021, para expresarse en torno a la solicitud de paralización de los procedimientos. Como adelantamos, el 27 de enero de 2021, los peticionarios incoaron una *Oposición a “Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción” y en Cumplimiento de Orden*. Atendidas las posturas de las partes, declaramos *No Ha Lugar* el petitorio de paralización de los procedimientos. Asimismo, le concedimos a los recurridos un término a vencer el 10 de febrero de 2021, para expresar su postura en cuanto a los méritos del recurso de *certiorari*. Luego de solicitada

una breve prórroga y en cumplimiento con lo anterior, el 16 de febrero de 2021, los recurridos instaron su escrito intitulado *Moción de Desestimación y de Oposición a Recurso de Certiorari*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, detallamos la norma jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías

para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz de la doctrina jurídica delineada, procedemos a dilucidar si expedimos el auto de *certiorari* solicitado.

### III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por los peticionarios de manera conjunta. En síntesis, los peticionarios alegaron que incidió el TPI al denegar la paralización de los procedimientos o, en la alternativa, proveer algún mecanismo que permita salvaguardar los derechos sustantivos y procesales del señor Cela Carvajal en el caso criminal presentado en su contra. Explicaron que el señor Cela Carvajal se encuentra en la disyuntiva de autoincriminarse en la causa criminal si contesta la *Demanda Enmendada* de autos y el interrogatorio

cursado por los recurridos, o guardar silencio y perjudicarse en la causa civil entablada en su contra.

La doctrina de la litigación paralela fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1 (2004). Atiende la problemática constitucional que puede suscitarse al existir procesos judiciales paralelos. Es decir, ocurre cuando la parte demandada en el ámbito civil se encuentra ante la disyuntiva de tener que escoger entre presentar todas sus defensas y reclamaciones, o limitar el acceso del Estado a información que podría autoincriminarle. *Id.*, a la pág. 15. De igual manera, en caso de que el promovido decida guardar silencio en el pleito civil, se expone a que se dicte sentencia en su contra, toda vez que nada impide que se deriven inferencias adversas de su invocación del privilegio contra la autoincriminación. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 325 (2009). Asimismo, el procesamiento coetáneo podría menoscabar el carácter adversativo del proceso criminal, toda vez que de esta forma el Estado obtendría evidencia que fue sometida por el acusado en la acción civil o administrativa en su contra. *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 18.

Ahora bien, resulta imprescindible aclarar que el inicio de procesos paralelos en contra de una misma persona no se considera de por sí una actuación inherentemente inconstitucional. Únicamente cuando la parte afectada demuestra la presencia de “circunstancias especiales” que sugieran la existencia de prejuicio indebido, mala fe, tácticas gubernamentales maliciosas o interferencia con derechos constitucionales, es que los procedimientos paralelos se catalogan como inconstitucionales o impropios. *Id.* Los tribunales tienen a su alcance varios mecanismos para proteger los derechos constitucionales de la parte y la integridad de los procesos como lo son la paralización de la acción civil, posponer el descubrimiento de prueba, o imponer



órdenes y condiciones protectoras. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a las págs. 325-326; *E.L.A. v. Casta*, supra, a las págs. 18-19.

Luego de conducir un examen cuidadoso de los documentos que acompañan los escritos de las partes, se desprende inequívocamente que el señor Cela Carvajal es una persona de edad avanzada que no ha podido ser procesado criminalmente por pérdida severa de memoria. Incluso, no recuerda el accidente que originó ambos procedimientos judiciales en su contra. Por lo tanto, resolvemos que no es aplicable la doctrina de procedimientos o litigios paralelos, toda vez que, al no recordar los sucesos del 20 de octubre de 2019, no puede autoincriminarse. Resulta imprescindible aclarar que la vista pautada para el 9 de marzo de 2021, en el caso criminal, es una vista de seguimiento en torno a la procesabilidad del señor Cela Carvajal, vistas que, como es sabido, se celebran periódicamente para establecer si un imputado es procesable o no. En el caso del señor Cela Carvajal, es probable que su condición no mejore. Por el contrario, de tratarse de una condición neurológica progresiva, con toda probabilidad la pérdida de memoria será paulatina e irreversible. Ante tan lamentable situación no encontramos aquellas circunstancias especiales que revelen la posible infracción de derechos constitucionales y ameriten, en consecuencia, la paralización administrativa de los procedimientos, del descubrimiento de prueba o la imposición de medidas adicionales protectoras.

De otra parte, es norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). La norma es

que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Un análisis minucioso de los escritos que obran en autos nos lleva a concluir que el foro primario no incidió al denegar la solicitud de paralización administrativa interpuesta por los peticionarios. En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en la determinación recurrida. Por ende, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Además, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos ante el foro *a quo*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones